



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*



EXP 222257/21

En la ciudad de Corrientes, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 222257/21, caratulado: "**ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES C/ CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA Y/O Q.R.R S/ APREMIO**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR
EN AUTOS?**

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- El Estado de la Provincia de Corrientes inició un proceso de ejecución por vía de apremio contra Caledonia Argentina Compañía de Seguros S.A.

por la suma de \$ 624.547,60 en concepto de gastos hospitalarios realizados a favor del paciente Gonzalo Agustín Meza, a raíz de un siniestro ocurrido el 12.08.2019 (fs. 2/4).

La ejecutada desconoció la deuda y opuso excepción de inhabilidad de título respecto al monto que excede el valor de la Obligación Legal Autónoma (OLA). Desconoció la recepción del reclamo extrajudicial. Sin embargo, admitió su obligación de abonar los gastos hospitalarios hasta el límite de la OLA (\$45.000 según Resolución No. 1162/18 de la SSSN).

El Juez de primera instancia rechazó la excepción de inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución hasta la suma de \$ 170.000 (tope de la OLA al tiempo de la sentencia), con más intereses desde la fecha de notificación del reclamo extrajudicial (9.04.2021) e impuso costas a la demandada (Sentencia N° 1130 del 33.10.2023).

II.- La Cámara hizo lugar parcialmente al recurso de apelación de la actora respecto al monto de la condena y también receptó parcialmente la apelación del demandado en lo referido a curso de los intereses y costas. En su mérito, elevó el monto de la ejecución a la suma de \$ 350.000, conforme al límite cuantitativo actualizado por la SSN el 30.10.2023 y estableció el curso de los intereses por mora desde la fecha de notificación de la demanda (28.04.2022), con costas en ambas instancias por el orden causado (Sentencia N° 48 del 19.04.2024).

Contra ese pronunciamiento, el ejecutante deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley.

III.- De acuerdo con las constancias reseñadas, la cuestión a decidir es sustancialmente análoga a la debatida y resuelta por este Superior Tribunal en



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-2-

Expte. N° EXP - 222257/21.

la causa "Estado de la Provincia de Corrientes c/ Boston Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima s/ apremio", Expte. N° 182726, en la que han votado de manera coincidente con el suscripto los Ministros Dres. Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Chaín, con las disidencias de los Dres. Fernando A. Niz y Luis Eduardo Rey Vázquez (STJ Ctes., Sent. N° 26/22), a cuyos fundamentos y conclusiones remito en honor a la brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Con lo cual, adelanto que corresponderá hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido para, en su mérito, dejar sin efecto el pronunciamiento de Cámara y revocar el de primera instancia. En ejercicio de jurisdicción positiva (art. 415 inc. b CPCC) declarar la inconstitucionalidad de las Resoluciones N° 739/22 y N° 505/22 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, debiendo mandar llevar adelante la ejecución por el total del monto reclamado.

IV. Ahora bien, del análisis de las constancias concretas de la causa surge que el Estado pretende el recupero de los gastos que realizó el Hospital Escuela de esta ciudad en la atención del paciente Gonzalo Agustín Meza y a tal efecto acompaña junto al título (fs. 5) un detalle de los gastos (fs. 6/9). De los cuales surge que el mismo fue confeccionado el 25.11.2021 y contiene una deuda liquidada al 13.09.2019, suscripto por las autoridades pertinentes.

De lo expuesto se infieren dos cuestiones, una respecto a los rubros reclamados y otra en relación a la fecha de mora.

1) Rubros reclamados.

Dada las limitaciones propias del juicio de apremio la jurisdicción carece de competencia para indagar de oficio sobre aspectos vinculados a la causa de la obligación, salvo inexistencia de la deuda (que no es nuestro caso). No obstante, con el fin de garantizar la legitimidad de la ejecución y teniendo en cuenta las particularidades que presenta el caso, encuentro conveniente que con el título ejecutivo y el detalle de gastos, también se acompañe constancia del trámite extrajudicial efectuado ante la Compañía Aseguradora como recaudo de completividad del título.

Y así lo pienso, por las razones que seguidamente sintetizo:

a) el título base de la ejecución no contiene una obligación de naturaleza fiscal; b) la confección del título proviene de una instancia extrajudicial; c) la Superintendencia de Seguros de la Nación aprobó un formulario para reclamar el cobro de la O.L.A. por parte de los Hospitales Públicos (Anexo III de la Res. N° 271/2018) que debe ser presentada a la entidad aseguradora y ésta tiene cinco (5) días hábiles para liquidar y hacer efectivo el pago (Res. N° 39327, Anexo I, cláusula 1.2 de la SSN, en este punto no alcanzada por la inconstitucionalidad del tope); d) con esa presentación se abre una instancia administrativa donde las partes pueden discutir el alcance de los rubros reclamados, tanto respecto a la acreditación de los gastos como su justificación para el caso concreto.

Por ello, encuentro conveniente sugerir que junto al título ejecutivo y el detalle de gastos, el Estado también acompañe constancia del trámite efectuado ante la Compañía Aseguradora -como recaudo de completividad del título- del cual surja el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 7° de la Resolución N° 271/2018 supra mencionada.



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-3-

Expte. N° EXP - 222257/21.

2.- Fecha de la mora:

Que partiendo de la función nomofiláctica de este Alto Cuerpo corresponde adecuar la decisión al criterio que por mayoría adoptó el Tribunal en relación a la fecha de mora en estos casos (Sent. Civ. N° 142/2023, 143/2023, entre otras) teniendo en cuenta que: las Aseguradoras tienen el deber de cubrir los gastos reclamados dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su reclamo, según lo establecido en la Res. N° 39327, Anexo I, cláusula 1.2 de la SSN y que la mora se produce por el solo transcurso del tiempo sin necesidad de interpelación alguna (art. 886 del CCC). Con lo cual los intereses deben computarse a partir del vencimiento de los cinco (5) días hábiles que tenía la Compañía de Seguros para liquidar y hacer efectivo el pago. En este caso el plazo inició su curso el día 9.04.2021, fecha del reclamo administrativo aquí acreditado.

V.- Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido para, en mérito de ello, dejar sin efecto el pronunciamiento de Cámara y revocar el de primera instancia. En ejercicio de jurisdicción positiva (art. 415 inc. b CPCC) declarar la inconstitucionalidad de las Resoluciones N° 739/22 y 505/22 de la de la Superintendencia de Seguros de la Nación y, en consecuencia, mandar llevar adelante la ejecución contra "Caledonia Argentina Compañía de Seguros Sociedad Anónima" hasta que el Estado de la Provincia de Corrientes perciba íntegramente el capital reclamado de \$ 624.547,60 con más un interés punitivo del 4% mensual (art. 3, Resolución N°400/14 de la D.G.R.) desde la

mora y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la planilla que deberá practicarse de conformidad a lo establecido en este pronunciamiento. Con costas en las instancias ordinaria, de apelación y, esta extraordinaria al recurrido vencido. Dados los términos de la presentación del Dr. Rodrigo Nahuel Reynal, corresponde regular los honorarios de la Dra. Candela Benítez (hoy fallecida) y del Dr. Severo Gómez Belcastro en el 30% de lo que se fije en primera instancia, debiendo tenerse presente la condición que revestía la Dra. Benítez frente al IVA y al segundo como monotributista. Tener presente la recomendación efectuada en el Considerando IV, pto. 1).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

I. En principio, dejo en claro mi posición que no comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25.

II. Comparto la relatoría de la causa efectuada por el primer votante, así como sus conclusiones acerca de que no existen razones para abandonar el criterio que adoptó este Tribunal por mayoría en los precedentes mencionados en el



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-4-

Expte. N° EXP - 222257/21.

Considerando III de su voto.

III. Discrepo sin embargo en relación a la fecha de mora.

No puede ignorarse los efectos inflacionarios sobre el costo de los servicios e insumos que el Estado destina en la atención del paciente. En el caso, dada la reticencia de las Aseguradoras en hacer frente al pago de su obligación, transcurre un largo período de tiempo -en algunos casos años- entre la prestación brindada por el Hospital y el reclamo judicial, provocando un desequilibrio económico que no puede ir en contra de los intereses del Estado acreedor.

Considero, por tanto, que la única manera de mantener incólume el contenido económico de la prestación -en un contexto como el actual- es computando los intereses desde la fecha en que la misma fue brindada por el Hospital.

Una solución contraria no solo se distancia de la realidad económica sino que lesiona el derecho de propiedad del Estado quien injustamente debe soportar las consecuencias disvaliosas derivadas del incumplimiento por parte de las Aseguradoras de sus obligaciones legales, poniendo en riesgo la percepción de los recursos del Estado y con ello el de todos sus integrantes.

En síntesis, es mi opinión que debe adoptarse como fecha de mora para el cómputo de los intereses la que corresponde a la prestación del servicio brindado por el Hospital.

Dejo así formulada mi discrepancia con respecto al considerando IV, pto. 2) del primer voto.

IV.- En cuanto a la sugerencia que se realiza en el apartado 1) del considerando IV del mismo voto, agrego que del mismo modo que se exige al Estado un paso burocrático, también debe requerirse a la compañía aseguradora que se preocupe por su asegurado y, una vez anoticiado del siniestro, se interiorice de las prestaciones que demanda su recuperación a fin de prever las consecuencias derivadas el infortunio y sus efectos. Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 32

1°) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley deducido para, en mérito de ello, dejar sin efecto el pronunciamiento de Cámara y revocar el de primera instancia. En ejercicio de jurisdicción positiva (art. 415 inc. b CPCC) declarar la inconstitucionalidad de las Resoluciones N° 739/22 y 505/22 de la de la Superintendencia de Seguros de la Nación y, en consecuencia, mandar llevar adelante la ejecución contra "Caledonia Argentina Compañía de Seguros Sociedad Anónima" hasta que el Estado de la Provincia de Corrientes perciba íntegramente el capital reclamado de \$ 624.547,60 con más un interés punitivo del 4% mensual (art. 3, Resolución N°400/14 de la D.G.R.) desde la mora y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la planilla que deberá practicarse de conformidad a lo establecido en este pronun- /



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-5-

Expte. N° EXP - 222257/21.

ciamiento. Con costas en las instancias ordinaria, de apelación y, esta extraordinaria al recurrido vencido. 2°) Regular los honorarios de la Dra. Candela Benítez (hoy fallecida) y del Dr. Severo Gómez Belcastro en el 30% de lo que se fije en primera instancia, debiendo tenerse presente la condición que revestía la Dra. Benítez frente al IVA y al segundo como monotributista. Tener presente la recomendación efectuada en el Considerando IV, pto. 1). 3°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes